



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



99

CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día once de marzo del dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Auditoría, realizada a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, practicada por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor; **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); dichos servidores actuaron durante el período auditado.



Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, **JOSE DAVID AMAYA**, Licenciado **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, no así los cuentadantes **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA** e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, no obstante haber sido legalmente emplazados, los cuales se declaran rebeldes por auto de folios 71.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 34, emitido a las ocho horas veinte minutos del día veintinueve de agosto del dos mil ocho, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal, en el que se reflejan siete Hallazgos los cuales

fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 35.

II.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha veintitrés de septiembre del dos mil ocho, el pliego de referencia **CAM-V-JC-075-2008**, conteniendo Responsabilidades Administrativas atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 36 a fs. 38 y que literalmente dice: **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate, no elaboró la Programación de la Ejecución Presupuestaria. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 83 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** Al realizar la inspección física de los vehículos municipales se comprobó lo siguiente: a) Los vehículos Municipales, marca MAN color azul de volteo; Toyota, color azul año 80 y el Toyota, color gris, año 84 no cuentan con su respectiva Tarjeta de Circulación. b) El vehículo marca Toyota, color gris, año 84 presenta placa particular No. 296-958. c) El vehículo marca MAN, color azul circula sin las placas nacionales. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, al no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de la Corte de Cuentas de la República, para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales y Artículos 21 y 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



100

Señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor. **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad pese a contar con un ingreso de un millón doscientos sesenta mil ciento noventa y cuatro dólares con treinta y un centavos de dólares (\$1,260,194.31) en el año dos mil seis, no contrató los servicios de Auditoría Externa. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, al incumplir lo dispuesto en el Artículo 107 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor. **REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)** Se comprobó en el transcurso de la auditoría que la Municipalidad ejecutó los proyectos "Mejoramiento y Reparación de Caminos Vecinales de Juayúa por un monto de cuarenta mil setecientos cincuenta y un dólares con setenta y dos centavos de dólar (\$40,751.72) y "Proyectos Diversos" por un monto de treinta y cuatro mil novecientos setenta y cinco dólares con veinticinco centavos de dólares (\$34,975.25) de los cuales se derivaron otros Sub. Proyectos sin haber elaborado la respectiva Carpeta Técnica y Licitación Pública por invitación, al superarse la cantidad que corresponde a ochenta salarios mínimos urbanos. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, al no cumplir con lo dispuesto en Artículos 40 literal b), 39 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículos 12 y 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de



conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad utilizó fondos de la Cuenta de Ahorro No. 09-12672-1 del 80% FODES-ISDEM por un total de veinticuatro mil cuatrocientos cuatro dólares con setenta y ocho centavos de dólar (\$24,404.78) para la prestación de servicios que se encuentran incluidos en la Ordenanza Municipal, por las cuales ya se cobran las respectivas tasas que sirven para la realización de dichos proyectos, los cuales se mencionan así:

No.	Nombre del Proyecto	Monto
1	Recolección, transporte, depósito de basura y mantenimiento botadero de basura.	\$ 9,939.24
2	Limpieza general del cementerio urbano y de los Cantones del Municipio de Juayúa.	\$ 4,481.06
3	Mantenimiento de cultivos de veraneras en Calle a Salcoatitán	\$ 5,686.48
4	Limpieza de canaletas de aguas lluvias y mantenimiento de callejones, los Naranjos.	\$ 1,722.00
5	Mantenimiento y limpieza de cementerio del municipio de Juayúa.	\$ 1,638.00
6	Mantenimiento de cementerio del Cantón Ojo de Agua, Caserío Portezuelo.	\$ 231.00
7	Mantenimiento de cementerios La Majada y Los Naranjos	\$ 707.00
	Total	\$ 24,404.78

Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, al no cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6 y 146 de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la



auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad no elaboró el Plan de Mantenimiento de Obras Ejecutadas. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 6-19 de la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor. **REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)** Se comprobó por el equipo de auditores que el Primer Regidor Propietario del Concejo Municipal es refrendario de cheques de la municipalidad y a la vez empleado, desarrollando labores Gerenciales en la empresa "Materiales de Construcción El Progreso", sucursal Juayúa, a la que la Municipalidad ha comprado materiales y/o herramientas, por un total de dieciocho mil trescientos treinta y un dólares con noventa y tres centavos de dólar (\$18,331.93) en el período examinado. Lo anterior constituye una omisión de los deberes institucionales, que infringe lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Artículo 31 numeral 4 y Art. 59 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría son señalados como presuntos responsables los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**,



Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor y **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).....". De fs. 36 a fs. 38 del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa. Además a fs. 39 se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

III.- Por auto de fs. 54, emitido a las ocho horas veinte minutos del día dieciséis de octubre del dos mil ocho, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le entregó copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, **JOSE DAVID AMAYA** y Licenciado **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, presentaron a esta Cámara, el escrito de fecha veinte de octubre del dos mil ocho, que corre agregado de fs. 67 a fs. 70, en el que expresan lo siguiente: "..... **REPARO NUMERO UNO:**....." **ARGUMENTO DE DEFENSA:** La Programación de la Ejecución Presupuestaria es una función que se realiza por medio del Sistema de Contabilidad Gubernamental. **REPARO NUMERO DOS:** "....." **ARGUMENTO DE DEFENSA:** Los cuestionamientos relacionados con la omisión de inscribir en el registro público o SERTRACEN los cuatros vehículos automotores (MAN, ISLIZU. TOYOTA azul, y TOYOTA gris), en su tiempo, también les fueron planteados al Concejo Municipal 1997/2000, luego a la Municipalidad 2000/2003, posteriormente al Gobierno Local 2003/2006. y hoy a las autoridades



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



102

Municipales de turno 2006 /2009; sin embargo, es importante aclarar que, al iniciar nuestro período el día 01 de Mayo de 2006, nos encontramos con que la Alcaldía Municipal de Juayúa, efectivamente es legítima propietaria y actual poseedora de los citados vehículos pero éstos no tienen Tarjeta de Circulación vigente ni aparecen a nombre de la Alcaldía Municipal. por lo mismo, no tienen la Placa Nacional que los identifique. de tal forma que el Camión ISUZU ni siquiera placa particular posee Dichos bienes así los encontramos al asumir la presente administración. A la fecha se vuelve física y legalmente imposible subsanar dicha observación- No obstante lo anterior. se ha cumplido parcialmente la recomendación estampando los distintivos de la Alcaldía Municipal en todos sus vehículos automotores. **REPARO NUMERO TRES:** **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** Ciertamente el Art. 107 del Código Municipal al igual que otras disposiciones legales exigen la creación de ciertas unidades administrativas y operativas al interior de las Alcaldías Municipales tales como: a) Unidad de Auditoria Interna; b) Unidad de Administración Tributaria Municipal (UTM); c) Unidad Ambiental Municipal (UAM); y d) Unidad Financiera Institucional (UFI). La creación de estas unidades ha requerido la contratación adicional y nombramiento de personal idóneo para desempeñarse en las mismas. Es innegable que igual cuestionamiento existe en la mayoría de las Municipalidades del país y posiblemente la causa sea la misma que justifica su taifa de nombramiento (razones de carácter financiero), circunstancias por las cuales hasta la fecha no se ha procedido al nombramiento o designación de una persona idónea (natural o jurídica) para que ejerza el cargo de Auditor Externo. **REPARO NUMERO CUATRO:.....** **ARGUMENTOS DE DEFENSA.** El Artículo de la Ley de Adjudicaciones y Contrataciones de la Administración Pública sostiene que: "La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines: entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley". En el presente caso es importante reconocer la vigencia de las mismas, a la luz de la cual se formulan las siguientes consideraciones: 1. Las adquisiciones de bienes y servicios se hicieron por el sistema de administración como lo faculta Artículo 2 de la LACAP que literalmente dispone que.: "Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley (...) y c) Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley". 2. La contratación de servicios personales no está sujeta a los procedimientos de la LACAP: en el presente caso. no todos los rubros que comprenden los montos antes descritos corresponden a bienes y servicios sujetos a licitación, ya que un gran



porcentaje de los citados gastos se refieren a servicios de mano de obra, y en cuanto a éstos no existe la obligación legal de someterlos a los procesos de adjudicación y contratación ya que el Artículo 4 de la LACAP expresamente establece que: "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley (...) y c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios. Contratos o Jornales". 3.- Los bienes y servicios adquiridos en la ejecución de los Proyectos "Mantenimiento y Reparación de Caminos Vecinales de .Juayúa" y "Proyectos Diversos" constituyen gastos relativos a las necesidades ordinarios de los pobladores de las comunidades del Municipio de Juayúa; al efecto, el Artículo 68 de la LACAP establece que "Libre Gestión es el procedimiento por el que las instituciones adquieren bienes o servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas o centros comerciales, nacionales o internacionales". En concordancia con aquella disposición el Artículo 40 de la LACAP, ciertamente establece que la Libre Gestión procede para "un monto inferior al equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertas, No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez salarios mínimos urbanos"; sin embargo en el presente caso la Municipalidad en los Perfiles Técnicos de ambos proyectos prioriza en forma separada cada uno de los subproyectos que los integran, y en igual forma se van ejecutado, de manera separada cada uno, durante el transcurso del respectivo ejercicio fiscal para este caso de Mayo a Diciembre de 2006. **REPARO NUMERO CINCO:**" ARGUMENTOS DE DEFENSA: El legislador en el Artículo 5 de la Ley del FODES, consignó literalmente que éstos "podrán invertirse entre otros, a la...", y formulo una lista ejemplificativa de rubros en los cuales se pueden los recursos provenientes del PODES, pero dicha lista no es limitativa. Igual acuite cuando el legislador utiliza los vocablos "tales como" y "por ejemplo". En el mismo sentido el legislador consignó literalmente que "**éstos deberán aplicarse prioritariamente en SERVICIOS y en obras de infraestructura**". Afortunadamente no distinguió a cuales servicios se refiere, pero su interpretación autentica, a manera de ejemplo, señala entre otros los siguientes servicios municipales: Recolección, transporte e industrialización de la basura, aguas negras, servicios sanitarios, baños y lavaderos, tiangues, rastros o mataderos, y cementerios; entre los que, por analogía, cabe incorporar el mantenimiento de alumbrado público. Conste que expresamente está contenida la recolección y el transporte de basura, y la industrialización de la misma; consecuentemente, es permisible erogar dichos recursos para el deposito y disposición final de la basura, y para el mantenimiento y reparación de cementerios. También ha establecido el legislador que se podrán



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



utilizar dichos recursos en instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones. En el mismo sentido, los recursos FODES deberán aplicarse prioritariamente en (...) obras de infraestructura relacionada con (...) carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, y en la reparación de éstas. Las erogaciones cuestionadas corresponden a gastos efectuados prioritariamente en servicios municipales dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las comunidades urbanas y rurales del municipio y otras para incentivar las actividades económicas, sociales y turísticas del municipio. En consecuencia, lo actuado por esta Municipalidad está dentro las facultades que el Código Municipal y la Ley de Creación del FODES y su Reglamento le permiten.- No obstante la anterior, y en cumplimiento de la recomendación Número Seis, de folios 23 del Borrador de Informe, se elaborará una Programación o un Plan de Reintegro de los fondos propios de la Municipalidad a la cuenta del 80% (hoy 75%) FODES-ISDEM.

..... **REPARO NUMERO SEIS:** **ARGUMENTO DE DEFENSA:** Se buscará asistencia técnica y económica para la elaboración y financiamiento del Plan de Mantenimiento Preventivo de obras ejecutadas pero no se ha tenido respuesta favorable; sin embargo, se han girado instrucciones en tal sentido al equipo técnico de la Alcaldía Municipal para tales fines..... **REPARO NUMERO SIETE:**..... **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** El señor Víctor Ernesto Avelar

Aguilera (Primer Regidor Propietario) **no tiene la calidad de socio, accionista ni ejecutivo de la Empresa en que labora, y por otra parte, la sucursal de aquella Empresa, es administrada directamente por su propietario; en consecuencia, éste no tiene la potestad de tomar decisiones ni está facultado para representar en ninguna clase de actos a la misma. y no puede conceder créditos ni descuentos, ni autorizar promociones de ninguna clase; asimismo, no esta encargado de las adquisiciones ni se ocupa tampoco de reclutar o seleccionar ni empleados para la misma ni está autorizado para contratar ninguna clase de servicios.- por otra parte, el señor Víctor Ernesto Avelar Aguilera (Primer Regidor Propietario) no realiza ninguna función administrativa ni operativa al interior de esta Alcaldía Municipal ni forma parte de la Comisión Municipal de Proyectos, ni de la Comisión Municipal de Finanzas, ni de la comisión Técnica Evaluadora de Ofertas Municipales: y desde el día uno de Mayo del año dos mil siete no figura como Refrendario de Cheques.- En consecuencia, no existe conflicto de intereses pues no ha existido violación al Artículo 26 de la LACAP, ni a los Artículos 30 Numeral 9 y 14 del Código Municipal y Artículo 51 literal d), 31 Numeral 4, y 59 del mismo Código como se expresa en el cuestionamiento descrito.....**



V.- Por auto de fs 71, emitido a las ocho horas veinte minutos del día veintidós de enero del dos mil nueve, esta Cámara admitió escrito de alegatos suscrito por los señores Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, **JOSE DAVID AMAYA** y Licenciado **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen a cada uno de los ellos; de Conformidad con el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebeldes a los señores **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA** e Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.

VI.- A fs. 83 se encuentra agregado el escrito firmado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacúa el traslado conferido, que esencialmente lo expresa: ".....RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, "EL EQUIPO DE AUDITORES COMPROBÓ QUE EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, NO ELABORÓ LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA", con relación a este reparo, los responsables del mismo se limitan a mencionar que la programación de Ejecución Presupuestaria es una función que se realiza por medio del sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que el suscrito considera que con dicha argumentación, no se puede tener por desvirtuado el reparo que se les atribuyen, ya que en ningún momento mencionan que dicha programación haya sido elaborada, siendo una obligación del concejo de conformidad con el artículo ochenta y tres del Código Municipal, aprobar para cada ejercicio presupuestario la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto Por lo que la responsabilidad se mantiene. REPARO DOS, VEHICULOS MUNICIPALES NO CUENTAN CON SU RESPECTIVA TARJETA DE CIRCULACION, PRESENTAN PLACA PARTICULARES Y CIRCULA SIN LAS PLACAS NACIONALES, con relación a este reparo, los responsables del mismo manifiestan esencialmente que lo cuestionado en el hallazgo es un problema que fue señalado a concejos anteriores y hoy al actual, y que al iniciar su periodo se



encontraron que los vehículos cuestionados, efectivamente, la Alcaldía Municipal de Juayúa, es legítima propietaria y actual poseedora de estos, y que a la fecha se vuelve física y legalmente imposible subsanar la observación y que no obstante lo manifestado, se ha cumplido parcialmente la recomendación estampando los distintivos de la referida Alcaldía, por lo que el suscrito considera que los argumentos planteado por los servidores actuantes, no desvanecen su responsabilidad ya que en ningún momento presentan prueba de haber realizado alguna acción para solventar la situación, y tal como ellos mencionan al ser legítima propietaria y actual poseedora de los vehículos señalados, no es cierto que se vuelva física y legalmente imposible subsanar la observación, por lo que habiendo confirmado los servidores actuantes, lo cuestionado a los vehículos, lo cual infringe los artículos seis de el Reglamento de la Corte de Cuentas de la República, veintiuno y veinticinco de la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, sin que estos hayan comprobado alguna acción para subsanarlos, la responsabilidad se mantiene y los servidores actuantes cuestionados deben ser condenados. REPARO TRES, "LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATO LOS SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA", con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que el artículo ciento siete del Código Municipal, establece la creación de ciertas unidades administrativas, siendo una de ellas Auditoría Externa, y atribuyen la no contratación del mismo por razones de carácter financiero, y aceptan que debido a esto no se ha asignado a una persona idónea para que ejerza el cargo de Auditor Externo, por lo que el suscrito considera que los servidores actuantes han confirmado el señalamiento, en cuanto que en la actualidad no poseen Auditor Externo, no obstante que el artículo ciento siete del Código Municipal establece que los municipios con ingresos superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, deberán contratar un Auditor Externo, y siendo que los ingresos en el periodo cuestionado de la referida Municipalidad, fueron de un millón doscientos sesenta mil ciento noventa y cuatro dólares con treinta y un centavos de dólar, ingresos que duplica la cantidad mínima regulada en el artículo antes mencionado, razón por la cual no pueden alegar que la falta de contratación del Auditor Externo, se debe a problema de tipo financiero, por lo que la responsabilidad se mantiene y los servidores actuantes cuestionados deben ser condenados. REPARO CUATRO, LA MUNICIPALIDAD EJECUTÓ LOS PROYECTOS MEJORAMIENTO Y REPARACION DE CAMINOS VECINALES DE JUAYUA SIN HABER ELABORADO LA RESPECTIVA CARPETA TECNICA Y LICITACION PUBLICA POR INVITACION, con relación a este reparo, los responsables del mismo manifiestan que la municipalidad en los perfiles técnicos de ambos proyectos prioriza en forma separada cada uno de los proyectos que los integran y en igual forma se van ejecutando, de manera separada cada uno durante



el curso del respectivo ejercicio fiscal, por lo que el suscrito considera que en ningún momento justifican el por qué no se elaboraron la Carpetas Técnicas por el monto global de los proyectos, ya que el artículo catorce del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal y debe ser considerado en forma individual, los costos tanto de pre-inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de Carpetas Técnicas deberán contabilizarse en forma separada para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; Y la Corte de Cuentas de la República como las auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora", por lo que la responsabilidad se mantiene. REPARO CINCO, LA MUNICIPALIDAD UTILIZÓ FONDOS DE LA CUENTA FODES-ISDEM PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN LA ORDENANZA MUNICIPALIDAD, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan entre otros puntos que según el artículo cinco de la ley FODES, les permite utilizar recursos provenientes del FODES en Servicios Municipales, y que en consecuencia lo actuado por la Municipalidad está dentro de las facultades que el Código Municipal y la ley de creación del FODES y su reglamento, por lo que el suscrito considera que el artículo cinco de la referida ley, es muy clara al establecer que los recursos provenientes de este fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de INFRAESTRUCTURA, en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, como se puede observar Honorable Cámara, en ningún momento menciona que dichos recursos se pueden utilizar en Servicios Municipales, puesto que para estos está la Contribución Especial Municipal el cual es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los municipios, y que los ingresos que las Municipalidades obtengan por la aplicación del mencionado tributo no podrán tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes, tal como se menciona en los artículos seis y ciento cuarenta y seis de la Ley General Tributaria Municipal, por lo que partiendo de este punto, la Municipalidad estaba obligada a utilizar los ingresos generados de la Contribución Especial Municipal y no Recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, violentando con ello los artículos antes mencionados, así como el artículo doce de el reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por lo que los responsables del presente reparo deben ser condenados. REPARO SEIS, LA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MUNICIPALIDAD NO ELABORO EL PLAN DE MANTENIMIENTO DE OBRAS, con

relación a este reparo los responsables del mismo mencionan que buscaran asistencia técnica y económica para la elaboración y financiamiento del Plan de Mantenimiento Preventivo de obras ejecutadas y que sean girado instrucciones en tal sentido al equipo Técnico de la Alcaldía Municipal para tales fines, por lo que en vista que los servidores actuantes han confirmado que efectivamente no cuentan con el plan cuestionado, el presente reparo no puede tenerse por desvirtuado por lo que los responsables del mismo deben ser condenados. REPARO SIETE, LOS AUDITORES COMPROBARON QUE EL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL ES REFRENDARIO DE CHEQUES DE LA MUNICIPALIDAD Y A LA VEZ EMPLEADO DESARROLLANDO LABORES GERENCIALES DE UNA EMPRESA A LA QUE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA HA COMPRADO MATERIALES Y/O HERRAMIENTAS, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan entre otros puntos que el Señor Víctor Ernesto Avelar Aguilera, (Primer Regidor propietario) no tiene calidad de socio, accionista ni ejecutivo de la Empresa en que labora y que en la Alcaldía Municipal no realiza ninguna función administrativa ni operativa, ni forma parte de las comisiones de Proyectos, Finanzas y Técnica Evaluadora de ofertas Municipales y que desde el día uno de mayo del año dos mil siete no figura como refrendario de cheques, y que por tal razón, no existe conflicto de intereses, con relación a este punto, el suscrito considera que efectivamente el primer regidor no tiene calidad de socio, accionista ni ejecutivo de la empresa, sin embargo el artículo veintiséis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, establece que no podrán participar como ofertante: b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurre calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, GERENTES, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios; Y constando los auditores que el primer propietario siendo empleado de la empresa ofertante tiene acceso a precios de materiales y herramientas debido a que suscribe comprobantes de cotizaciones y ofertas según constataron en nota enviada a la municipalidad por el propietario de la empresa, siendo estas labores Gerenciales enfocadas a las ventas, entra dentro de las prohibiciones del referido artículo, así como a la violación del artículo treinta y uno numeral cuatro del Código Municipal el cual establece, que son obligaciones del Concejo: realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad eficiencia y eficacia, y artículo cincuenta y nueve del mismo Código, el cual prohíbe a los miembros del Concejo, Intervenir en la resolución de asuntos municipales en que ellos estén interesados personalmente , por lo que el presente



reparo no puede tenerse por desvirtuado y los responsables del mismo deben ser condenados.....".

*VII.- Por Auto de fs. 86, emitido a las nueve horas veinte minutos del día treinta de enero del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; por evacuado el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.*

*VIII.- Del análisis del Informe, de los alegatos y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos IV y VI de la presente Sentencia, con respecto a los **REPAROS NÚMEROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE** referidos en el Romano II de la misma se ha establecido que los servidores actuantes no presentaron pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecerlos, y las explicaciones vertidas en el escrito de alegatos de fs. 67 a fs. 70, lejos de justificarlos confirman el desorden administrativo y la poca voluntad de las autoridades municipales en tomar medidas pertinentes que contribuyan a subsanar las deficiencias que dieron origen al presente Pliego de reparos, pues no consta en el proceso evidencia que demuestre que el Concejo Municipal elaboró la Programación de la Ejecución Presupuestaria, que se haya realizado el trámite correspondiente ante el Vice- Ministerio de Transporte, para la legalización de los vehículos de la municipalidad; que se haya contratado los servicios de Auditoría Externa para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; que la Municipalidad esté exigiendo al Jefe de la UACI que todo proyecto a ejecutar se elabore previamente el diseño de las Carpetas Técnicas para asegurar su adecuado desarrollo y cumplimiento técnico y que esté aplicando la forma de contratación de Licitación Pública por invitación, que la municipalidad no haya utilizado fondos de la cuenta 80% FODES, para la realización de proyectos que no están contemplados en la misma; que la municipalidad haya elaborado el Plan de Mantenimiento de Obras Ejecutadas y por último que el Primer Regidor Propietario del Concejo Municipal no sea el refrendario de cheques de la Municipalidad y a la vez empleado de la empresa "Materiales de Construcción El Progreso", sucursal Juayúa, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó sus opiniones quedan ratificados, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 83 a fs. 85 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes.*



POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase los **Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete**, con Responsabilidad Administrativa. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor; Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor; Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor; **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al Ingeniero **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES EXACTOS (\$400.00), al Licenciado **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DÓLARES EXACTOS (\$205.00); cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y al señor **RAFAEL BALDEMAR RODRIGUEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$65.71)**; cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números 4 y 7. Con respecto a los señores: **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Doctor **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, **JOSE DAVID AMAYA**, Ingeniero **MERLO ARNOLDO AGUIRRE MOLINA**, se les Condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$174.30)**, en concepto de multa, cantidad que equivale a un salario mínimo (100%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en virtud que los emolumentos que

devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas. III) Al ser pagada la cantidad antes relacionada, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-


Ante mí,






Secretaria.



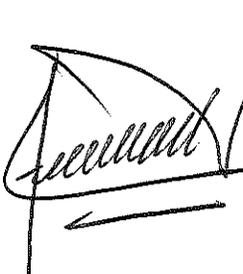
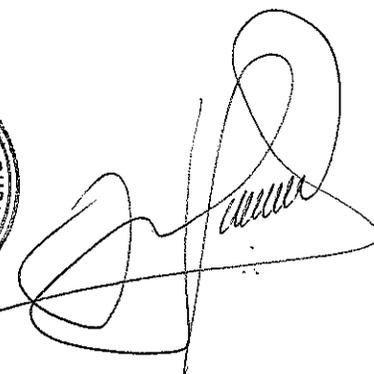
Exp. JC-075-2008-2
CA. 5ª.
SD.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veinticinco de marzo del dos mil nueve.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiendo interpuesto recurso alguno de conformidad con el **Art. 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara Resuelve: *declárase ejecutoriada la sentencia definitiva que corre agregada de folio 98 vuelto a folio 106 vuelto del presente proceso.*

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

  
Ante mí,

 
Secretaría.

Exp. N°. JC-075-2008-2
Cà. 5ª.
SD



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



INFORME

**EXAMEN ESPECIAL
A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A PROYECTOS
DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE.
POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2006.**

SANTA ANA, JUNIO 2008





INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1) OBJETIVO GENERAL	1
2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3) ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV RECOMENDACIONES	14
V. PARRAFO ACLARATORIO	15



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores
Concejo Municipal de Juayúa
Departamento de Sonsonate
Presente.

I. INTRODUCCION

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo Orden de Trabajo No. R.OCC. 007/2007, de fecha 09 de enero del 2007, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a Proyectos realizados por la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1) OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos realizados por la Municipalidad de Juayúa.

2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Constatar si la Municipalidad muestra el debido cuidado en la ejecución presupuestaria de sus recursos en términos de economía, eficiencia y eficacia
- b) Constatar que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- c) Determinar el devengamiento de los recursos financieros, los resultados obtenidos y lo adecuado de los sistemas de información.
- d) Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitan a la Municipalidad rendir cuenta plena de las actividades originadas en las responsabilidades que se le hayan conferido.
- e) Verificar que las Inversiones en Obras de Desarrollo Local, hayan sido realizadas de conformidad con las regulaciones estipuladas en la Normativa Legal vigente.
- f) Emitir un informe que contenga los resultados de auditoría sobre el examen practicado.



3) ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en obtener el resultado de la Ejecución Presupuestaria y de Proyectos realizados por la Municipalidad de Juayúa por el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, con el fin de determinar el uso de los recursos físicos, monetarios, administrativos y tecnológicos, a través de los procesos de emisión, registro y archivo de recibos de ingreso; percepción, custodia y remesa de los fondos colectados; uso de los fondos, documentación de soporte y legalidad del gasto; recuperación de cartera vigente y vencida; endeudamiento público; firmas de planillas; descuentos a empleados y servidores particulares conforme a la ley y remisión de los mismos.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE ELABORACION DE LA PROGRAMACIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

El Concejo Municipal no elaboró la Programación de la Ejecución Presupuestaria.

El Art. 83 del Código Municipal establece: "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no exigió a la Encargada de Contabilidad la elaboración de la Programación de la Ejecución Presupuestaria.

En consecuencia, la falta de elaboración de la programación presupuestaria, no permite prever con anticipación los objetivos y compromisos de los fondos para el logro de los objetivos y metas en beneficio de la comunidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de marzo del 2007 el Secretario Municipal manifiesta: "Si bien es cierto no es aplicable a las Municipalidades el Art. 52 del Reglamento de la Ley SAFI por las razones ya argumentadas; no se puede negar lo dispuesto en el Artículo 83 del Código Municipal que literalmente dice: "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando entre otros aspectos, los compromisos y



desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario” .

El Concejo Municipal en nota de fecha 23 de Abril del 2008 en respuesta a la lectura del Borrador de Informe hace el comentario siguiente: “En cuanto a la Programación de la Ejecución Presupuestaria esta función se realiza por medio del Sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que para desvanecer esta observación se deberá remitir a la Corte de Cuentas un legajo de fotocopias de los Informes de Ejecución Presupuestaria correspondiente al período auditado. No obstante, según criterio verbal de personal del Departamento de Normativa, de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, no es obligación de las Municipalidades la creación e instalación de la UFI ni la elaboración de la Programación de la Ejecución Presupuestaria”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal no realizó la Programación de la Ejecución Presupuestaria, limitándose a evidenciar con documentación el estar elaborando el Informe de la Ejecución Presupuestaria, por lo que la deficiencia persiste.

2. FALTA DE DISPOSICIONES LEGALES EN VEHICULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Al realizar la inspección física de los vehículos municipales comprobamos lo siguiente:

- a) Los vehículos Municipales, marca MAN color Azul de Volteo; Toyota color azul año 80 y el Toyota color gris año 84, no cuentan con su Tarjeta de Circulación respectiva.
- b) El vehículo marca Toyota de color gris año 84, presenta placas particular No. 296-958.
- c) El Vehículo Marca MAN color Azul, circula sin las placas nacionales.

El Reglamento de la Corte de Cuentas de la República para controlar el uso de los vehículos Nacionales, en su Art. 6 establece: “En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificara que los vehículos nacionales lleven las placas que le correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias, que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberán ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando”.